

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., JULIO DOCE DE DOS MIL VEINTIDOS

Asunto a Resolver

El recurso de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, declara probada la excepción previa de clausula compromisoria y la consecuente terminación del proceso

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que los soportes de la ejecución son las facturas de venta No. 262 y 263 y no el contrato de prestación de servicios de reparación para equipos de telecomunicaciones móviles.

Consideraciones

Una vez auscultado la documental obrante en el plenario y lo manifestado por el recurrente, advierte esta funcionaria judicial que el auto controvertido será revocado.

1) Mírese que estamos frente a un proceso ejecutivo, donde como bien se evidencia en el texto de la demanda y lo reitera el apelante en su escrito, los títulos que soportan la ejecución son las facturas de venta 262 y 263, más no el contrato sobre el cual el aquo fundamenta su decisión, y que si así fuera tampoco operaría la cláusula compromisoria por tratarse de un proceso ejecutivo.

Al respecto al Corte Suprema de Justicia a indicado: "...así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...".

2°) No reparó en que el artículo 116 superior le otorga a los árbitros una facultad “*transitoria*” de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que “***si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...***” (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 26 de abril de 2022 mediante el cual el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, declara probada la excepción previa de clausula compromisoria y la consecuente terminación del proceso

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0596